

**Informe 12/05, de 11 de marzo de 2005. "Proyecto de Orden ministerial por la que se establecen las condiciones generales, formularios y modelos para la presentación y tramitación telemática de solicitudes de clasificación de empresas, y se aprueba dicha aplicación para su tratamiento".**

Clasificación de los informes: 31. Proyectos de disposiciones.

## **ANTECEDENTES**

La Directora General del Patrimonio del Estado, a los efectos establecidos en la disposición adicional primera del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, remite un proyecto de orden ministerial por la que se establecen las condiciones generales, formularios y modelos para la presentación y tramitación telemáticas de solicitudes de clasificación de empresas, y se aprueba la aplicación telemática para su tratamiento con el siguiente texto:

*"Orden EHA/ 12005, de ... de 2005, por la que se establecen las condiciones generales, formularios y modelos para la presentación y tramitación telemáticas de solicitudes de clasificación de empresas, y se aprueba la aplicación telemática para su tratamiento.*

*El artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, insta a las Administraciones Públicas a que promuevan la incorporación de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en el desarrollo de su actividad y en el ejercicio de sus competencias.*

*Esta previsión de la redacción original de la Ley 30/1992 se ha visto completada por la reforma operada por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo artículo 68 ha modificado, de una parte, el artículo 38 de la ley primeramente citada, para permitir la creación de registros telemáticos que faciliten e impulsen las comunicaciones entre las Administraciones Públicas y los ciudadanos y, de otra, el artículo 59 de esa misma norma, a fin de proporcionar la necesaria cobertura legal al régimen jurídico regulador de las notificaciones practicadas por medios telemáticos.*

*Adicionalmente, el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, desarrolla el artículo 45 de la citada Ley 30/1992, delimitando, en el ámbito de la Administración General del Estado, las garantías, requisitos y supuestos de utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas, entre los que figuran las condiciones relativas a la aprobación y publicación de los programas y aplicaciones utilizadas para el ejercicio de potestades administrativas.*

*Por otro lado, el Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y la devolución de originales y el régimen y funcionamiento de las oficinas de Registro.*

*Por su parte, el Real Decreto 209/2003, de 21 de febrero, por el que se regulan los registros y las notificaciones telemáticas, así como la utilización de medios telemáticos para la sustitución de la aportación de certificados por los ciudadanos, incorpora al Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, un capítulo IV por el que se regulan las notificaciones telemáticas, y un capítulo V por el que se regulan los supuestos y requisitos bajo los cuales los certificados administrativos en soporte papel pueden ser sustituidos por certificados telemáticos o transmisiones de datos.*

*Con la promulgación de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, se establece el marco normativo regulador de la firma electrónica reconocida y de los certificados electrónicos reconocidos, que son configurados como los instrumentos idóneos para dotar a las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas de las garantías necesarias para que los documentos, notificaciones y certificados construidos con su auxilio puedan ser considerados funcionalmente equivalentes a sus homólogos convencionales, y puedan con ello gozar de sus mismos efectos jurídicos.*

Completado el marco normativo que hace posible la plena utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas en la actividad administrativa en general, y en las relaciones entre la Administración y los ciudadanos en particular, resulta procedente prever su aplicación a la contratación pública. Entre los procedimientos incluidos en este ámbito figura el que tiene por finalidad la clasificación de las empresas, requisito para la ejecución de determinados contratos establecido por el artículo 25 del TRLCAP, en el que corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Ministerio de Economía y Hacienda la adopción de los correspondiente acuerdos sobre la clasificación o sobre la revisión de la clasificación de las entidades solicitantes.

Sobre esta base normativa, la presente Orden viene a regular, al amparo de la habilitación otorgada al Ministro de Hacienda -que ha de entenderse conferida en la actualidad al titular de Economía y Hacienda- por la disposición adicional décima del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 a 32 del TRLCAP, los criterios generales aplicables para la presentación telemática y tramitación posterior de las solicitudes de clasificación de empresas, y, como complemento necesario, se aprueban y da publicidad a las aplicaciones informáticas que requiere su instrumentación, todo ello con sujeción a lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, sobre Firma Electrónica, el artículo 45 de la Ley 30/1992 y los Reales Decretos 263/1996, de 16 de febrero, y 772/1999, de 7 de mayo.

En su virtud, y previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa DISPONGO:

Primero. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto regular la presentación y tramitación telemáticas de las solicitudes de clasificación de empresas a las que se refiere el artículo 47 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, y aprobar la aplicación informática que ha de utilizarse para su elaboración y presentación.

Segundo. Condiciones para la presentación telemática de solicitudes de clasificación de empresas.

Las solicitudes de clasificación de empresas que se presenten telemáticamente tendrán igual valor y surtirán los mismos efectos que las presentadas mediante el uso de los formularios tipo aprobados por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) La solicitud deberá ser cumplimentada y presentada telemática mediante la aplicación aprobada por la presente Orden. El acceso a la aplicación estará disponible en el Portal Web del Ministerio de Economía y Hacienda, en la dirección electrónica: <http://eClasificacion.minhac.es>.

b) La solicitud telemática deberá ser autenticada con la firma electrónica del interesado, si es una persona física, o del administrador, secretario del consejo de administración o representante con poder bastante, si el solicitante de clasificación es una persona jurídica. Dicha firma electrónica deberá tener la consideración de firma electrónica reconocida, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, sobre Firma Electrónica.

Los certificados electrónicos utilizados deberán haber sido emitidos por un prestador de servicios de certificación electrónica basados en certificados reconocidos inscrito en el Registro de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, no estar vencidos, suspendidos o revocados, y ser compatibles con el Sistema de Presentación Telemática objeto de aprobación por la presente Orden.

c) El solicitante deberá aceptar las notificaciones telemáticas que se produzcan con ocasión de la tramitación del expediente de clasificación, debiendo para ello suscribirse al buzón electrónico de notificaciones proporcionado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

d) El solicitante deberá disponer de una dirección de correo electrónico para recibir los avisos de notificación telemática, así como las comunicaciones relativas a la tramitación del expediente que no requieran notificación fehaciente.

Tercero. Tramitación de las solicitudes de clasificación.

Uno. La tramitación de las solicitudes de clasificación presentadas telemáticamente quedará en suspenso hasta que se aporte la documentación acreditativa establecida en el artículo 47 del Reglamento

general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, con los efectos previstos en el artículo 92 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. A tal efecto, en el momento en que se reciba la solicitud de clasificación telemática, el solicitante será informado, mediante un mensaje en la pantalla de su ordenador, de la recepción de la solicitud, de la obligación de aportación de la documentación acreditativa y de la suspensión de la tramitación del expediente hasta que dicha aportación tenga lugar.

Dos. Las solicitudes cumplimentadas mediante la aplicación aprobada por la presente Orden que no sean remitidas con la firma electrónica del solicitante o de su representante tendrán igual valor y surtirán los mismos efectos que las cumplimentadas en el formulario tipo aprobado por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, quedando sujetas a los mismos requisitos de presentación, firma y documentación acreditativa que las presentadas mediante dichos formularios.

Tres. Los documentos originales acreditativos aportados por el solicitante, una vez aportada al expediente su copia electrónica, quedarán a disposición del solicitante en el lugar o lugares designados al efecto por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, teniendo sus copias electrónicas igual valor y efectos que las copias compulsadas. Los documentos que por su naturaleza o características deban incorporarse al expediente como documentos originales no serán susceptibles de devolución al interesado, conservándose en el expediente en su formato original, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 35 y 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común sobre el derecho a obtener copia de los mismos.

Cuatro. Las notificaciones electrónicas remitidas al buzón de notificaciones electrónicas del solicitante se tendrán por recibidas por éste a partir del momento en que se produzca la recogida de las mismas, quedando constancia en el sistema de la fecha y hora en que ésta se produjo.

Será responsabilidad del solicitante la custodia y confidencialidad de los mecanismos que garantizan la exclusividad de uso de su buzón electrónico de notificaciones, así como la inmediata comunicación a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la pérdida o posibilidad de pérdida de dicha exclusividad de uso.

Cinco. Cuando la Junta Consultiva de Contratación Administrativa tenga conocimiento de circunstancias que indiquen que la exclusividad de uso del buzón de notificaciones de un solicitante ha podido quedar comprometida, y en todo caso a partir de la recepción de una comunicación del solicitante en tal sentido, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa procederá a la suspensión o cancelación de dicho buzón, así como a remitir por medios alternativos las notificaciones posteriores que resulten procedentes. Las notificaciones que hasta dicha fecha consten como recibidas en el buzón de notificaciones del solicitante se tendrán por recibidas por éste, salvo prueba en contrario.

Seis. La modificación de una solicitud telemática de clasificación que se encuentre en tramitación únicamente podrá efectuarse mediante una nueva remisión telemática de la solicitud modificada, que sustituirá por completo y a todos los efectos a la anterior solicitud desde el momento de su recepción.

Siete. Los solicitantes de clasificación por medios telemáticos quedan obligados a notificar a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa cualquier incidencia que pueda afectar a la validez o seguridad de sus certificados electrónicos durante la tramitación del expediente o durante el plazo de vigencia de la clasificación obtenida, y en particular la suspensión o revocación de los mismos.

En ausencia de notificación fehaciente a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, los actos ejecutados y documentos firmados electrónicamente mediante el uso de dichos certificados en relación con los expedientes de clasificación tramitados serán imputables a los titulares del certificado correspondiente.

Cuarto. Certificados electrónicos de clasificación.

Los certificados electrónicos de clasificación emitidos por el Registro Oficial de Empresas Clasificadas tendrán igual valor y efectos que los emitidos por medios convencionales.

Quinto. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. La disposición adicional primera del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, establece que los proyectos de disposiciones que se tramiten por los departamentos ministeriales que tengan por objeto la regulación de materia de contratación administrativa deberán ser informadas previamente a su aprobación por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa. Consecuentemente, siendo intención del Ministerio de Economía y Hacienda promulgar una Orden ministerial por la que se regula el empleo de medios electrónicos en los procedimientos de contratación, norma que complementa el Reglamento a tenor de la previsión establecida en su disposición adicional décima, procede emitir este informe para dar cumplimiento a lo dispuesto en aquella disposición adicional en la consideración del carácter de esta Junta Consultiva como órgano consultivo específico en materia de contratación administrativa expresado en el artículo 10 de la Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

2. En cuanto se refiere al expediente recibido, cabe realizar una primera observación que se refiere a su contenido y que deriva de lo dispuesto en el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado, toda vez que en su artículo 9, al referirse a la aprobación y publicación de aplicaciones informáticas dispone que antes de ser aprobadas han de emitirse los informes técnicos que se estimen convenientes y que tales informes técnicos se pronunciarán sobre los aspectos que enumera en su apartado 3. En el expediente recibido no consta la existencia del citado informe técnico por lo que debe resaltarse que, por el propio contenido de la acción, debería acompañarse al expediente para su valoración por el órgano competente para su aprobación.

3. Con el fin de seguir un orden expositivo que permita referir las observaciones al contenido de la acción que se integra en el proyecto recibido, expondremos de forma separada las que afectan a las diversas cuestiones que se plantean.

3.1. La primera consideración debe referirse a la justificación de la orden que se propone aprobar en relación con su contenido. En el preámbulo del proyecto se señala "Sobre esta base normativa, la presente Orden viene a regular, al amparo de la habilitación otorgada al Ministro de Hacienda -que ha de entenderse conferida en la actualidad al titular de Economía y Hacienda- por la disposición adicional décima del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y de conformidad con lo establecido en los artículos 25 a 32 del TRLCAP. Considera esta Junta Consultiva equívoca tal justificación por cuanto no es materia de la disposición que se propone regular la contratación electrónica, cuestión ya informada por esta Junta Consultiva en su informe de 11 de febrero de 2005 (expediente 69/04), sino regular el procedimiento a seguir en la tramitación de expedientes de clasificación de empresas por medios informáticos que en nada implica el desarrollo de un expediente de contratación, cuyo contenido y procedimiento de desarrollo se regula en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en su Reglamento General. En tal sentido, el procedimiento singular que se propone regular no puede basarse en las normas establecidas respecto de la contratación electrónica en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, sino establecer un procedimiento congruente con aquellas, en los términos que prevé el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, por el que se regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado y que especifica en su artículo 1.

Por otra parte, ha de precisarse que la tramitación de solicitudes de clasificación de empresas no se encuentra regulada en los artículos 25 a 32 de la Ley de Contratos de las Administraciones. Tan solo, en cuanto al procedimiento a seguir para la tramitación de las solicitudes de clasificación,

confiere una atribución de competencia a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en el artículo 47 del Reglamento General de la Ley de Contratos respecto de la aprobación de los formularios tipo en que se basara el expediente que han de presentar las empresas.

En tal sentido, esta Junta Consultiva considera que debería suprimirse del preámbulo el texto descrito y sustituirse por la que entendemos correcta cita del Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero cuando en su artículo 1 dispone que “tiene por objeto regular la utilización de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado y, cuando ejerzan potestades administrativas, por las Entidades de derecho público vinculadas o dependientes de aquélla, en el ejercicio de sus competencias y en el desarrollo de sus actividades, así como en sus relaciones internas o externas”.

3.2 En cuanto afecta al texto normativo una consideración preliminar debe exponerse y es que debería valorarse que, conforme se dispone en el citado artículo 47 del Reglamento General de la Ley, la acción que se pretende alcanzar sea sometida a la aprobación del correspondiente formulario tipo por esta Junta Consultiva por así resultar de la competencia que le está atribuida, y que ya se hizo con ocasión de la aprobación del formulario tipo para la tramitación ordinaria de expediente en soporte escrito, verificado en el acuerdo de 20 de marzo de 2002 (expediente 13/02). Así se expresa correctamente en el primer párrafo del apartado segundo.

3.3. Respecto de la redacción de los diferentes apartados y sin perjuicio de cuanto se ha expuesto, se observa que en los apartados primero y segundo se dispone que es objeto de la orden regular la presentación y tramitación telemáticas de las solicitudes de clasificación de empresas y la aprobación de la aplicación informática que ha de utilizarse para tal fin y la aplicación de la misma.

En cuanto se refiere a la aprobación de la aplicación informática a que se alude en el proyecto recibido estima esta Junta Consultiva que si bien es regulable en la forma que pudiera tramitarse el procedimiento a seguir para la presentación de y tramitación de telemática de las solicitudes de clasificación y, consecuentemente, de los formularios tipo que deben acompañarse a las mismas, la aplicación informática que se desarrolle a tal fin, en el concepto que respecto de la misma establece el artículo 3, letra c, del citado Real Decreto 263/1996, en el que se define un aplicación como el “programa o conjunto de programas cuyo objeto es la resolución de un problema mediante el recurso a un sistema de tratamiento de la información”, debe adaptarse a las normas que regulan tal procedimiento y en tal sentido, la aplicación ha de cumplir con las especificaciones que se determinen y su aprobación no debe ser objeto de la Orden ministerial que se propone sino mediante acuerdo de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa o en, su caso, mediante acuerdo de la correspondiente Comisión de Clasificación. Así resulta de lo establecido en el artículo 9 del citado Real Decreto, que en su apartado 1 dispone que “las aplicaciones a que se refiere el artículo 5 de este Real Decreto que vayan a ser utilizadas en el ejercicio de las competencias de un Departamento ministerial o Entidad de derecho público vinculada o dependiente de la Administración General del Estado deberán ser aprobadas mediante resolución del órgano administrativo que tenga atribuida la competencia para resolver el procedimiento, debiéndose solicitar previamente la emisión de los informes técnicos que se estimen convenientes”. Por tanto, siendo obvio que la competencia para resolver corresponde a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa a través de las Comisiones de Clasificación, de acuerdo con el artículo 28.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, no puede deducirse la competencia de otro órgano de la Administración y ello por la regla de la irrenunciabilidad y ejercicio de la competencia establecido en el artículo 12 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, con la especial consideración de que no se trata de una competencia atribuida a un órgano unipersonal jerárquicamente dependiente de aquel que asume la decisión, sino a un órgano colegiado de carácter

interministerial en que además participan los representantes de los sectores empresariales relacionados con la contratación administrativa.

Por tal razón, considera esta Junta Consultiva que deben excluirse del texto las referencias que se efectúan a la aprobación de la aplicación informática citada y que se incluyen en el título de la disposición, en el último párrafo del preámbulo y en los apartados uno, y que a continuación de expresan:

? Título de la disposición: debería suprimirse el texto "y se aprueba la aplicación telemática para su tratamiento".

? Preámbulo: en el último párrafo que empieza "Sobre esta base normativa ..." donde dice "... necesario, se aprueban y da publicidad a las aplicaciones informáticas que ...", debería decir "... necesario, se da publicidad a las aplicación informática que ...".

? Apartado primero: debería suprimirse el texto "y aprobar la aplicación informática que ha de utilizarse para su elaboración y presentación".

? Apartado segundo, letra a): debería modificarse el texto en la siguiente forma: donde dice: "... mediante la aplicación informática aprobada por la presente Orden. El acceso a la aplicación estará disponible en el Portal ...", debería decir "... mediante la aplicación informática disponible a tal fin en el Portal ..."

? Apartado tercero, subapartado dos: debería modificarse el texto en la siguiente forma: donde dice "...mediante la aplicación aprobada por la presente Orden que no sean remitidas ...", debería decir : "...mediante la aplicación informática a que hace referencia el apartado segundo, letra a), de esta Orden que no sean remitidas ...".

3.4. En el apartado segundo, en la condición d) de las que deben cumplirse, se expresa que el solicitante deberá disponer de una dirección de correo electrónico para recibir las comunicaciones relativas a la tramitación del expediente que no requieran notificación fehaciente. Tal aspecto debería ser matizado con los supuestos concretos a los que se pueda referir, ya que, en principio sin conocer a que comunicaciones se puede referir, se considera que las comunicaciones que deben efectuarse requieren en los términos establecidos en la Ley 30/1992, de la debida constancia de su notificación a los efectos derivados del conocimiento de la misma por los interesados y de los efectos que por el transcurso de los correspondientes plazos pueden proceder.

3.5. En el apartado tercero, subapartado uno, al referirse a la suspensión del trámite de la solicitud hasta que se reciba la pertinente documentación, se introduce, en cuanto a los efectos, una cita expresa del artículo 92 de la Ley 30/1992, que regula los requisitos y efectos de la caducidad, y se especifica que se informará al solicitante de la obligación de aportar la documentación acreditativa. Se aprecia que no se determina el plazo para que tal documentación se presente ante la unidad que tramita los expedientes de clasificación de empresas, cita concreta que mejorando el texto permitirá conocer no ya los efectos de caducidad a que hace referencia el citado artículo 92, sino la posible determinación del desistimiento de la solicitud en los términos que señala el artículo 71 de la misma Ley, resolución que procede cuando no se cumplimenta por los interesados la aportación de documentos que son necesarios para la tramitación del expediente, en la forma que se regula en el artículos 42 en relación con el artículo 71.

3.6. En el mismo apartado tercero, subapartado dos, expresa una cierta contradicción en tanto en cuanto admite y da efectos a una solicitud presentada de manera telemática cuando no sea remitida la misma con la firma electrónica del solicitante o de su representante, indicando que tendrán igual valor que si se hubiera empleado el formulario tipo ordinario y que queda sujetas a los mismos requisitos de presentación, firma y documentación acreditativa que las presentadas mediante el formulario en soporte papel.

Nada hay que objetar a que sean consideradas como si se hubieran presentado en soporte papel ni respecto de la documentación que se ha de acompañar, toda vez que esta acredita los requisitos que se han de exigir. Sin embargo, si no se ha empleado la firma electrónica requerida y con los efectos que respecto de su operatividad establece la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica, y el Real Decreto 263/1996, de 16 de febrero, difícilmente pueden reconocerse efectos a tal solicitud, toda vez que si carece de firma, ya sea autógrafa o electrónica, requisito imprescindible a tenor de lo dispuesto en el artículo 70.1, letra d), de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, solo puede proceder como único efecto inmediato la subsanación de tal defecto conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 de la misma Ley.

3.7. En el mismo apartado tercero, subapartado cuatro, se señala que las notificaciones electrónicas remitidas a un buzón se tendrán por recibidas a partir del momento en que se produzca la recogida de las mismas. El artículo 59.3 de la Ley 30/1992, expresa respecto de las notificaciones que se practiquen utilizando medios telemáticos que la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en el que se produzca el acceso a su contenido en la dirección electrónica, indicando los efectos que se han de producir en los supuestos en que tal acceso no se produzca. Considera esta Junta Consultiva que la norma establecida en la Ley 30/1992 debe reflejarse en el texto, toda vez que la presunción de que ha sido recogida no sigue el criterio expresado por la Ley sin que al propio tiempo que se justifique en la propuesta el motivo por el que se establece una regulación diferente.

3.8. En diversos apartados se expresan referencias a esta Junta Consultiva que deben sustituirse, en cuanto se consideran incorrectas. Así, en el apartado tercero, en el subapartado tres, se indica que los documentos originales quedarán a disposición del solicitante en lugar que designe la Junta Consultiva de Contratación Administrativa; en el subapartado cuatro se señala que el solicitante comunicará a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa la pérdida de la exclusividad de uso del buzón electrónico de notificaciones; en el subapartado cinco se determina que cuando la Junta Consultiva de Contratación Administrativa conozca la incidencia que expresa respecto del buzón electrónico de notificaciones procederá a la suspensión o cancelación de dicho buzón; y por último en el subapartado siete, se dispone que los solicitantes se obligan a comunicar a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa las incidencias que puedan afectar a los certificados electrónicos. Considera esta Junta Consultiva que las citadas referencias que a la misma se hace deben ser sustituidas por la referencia concreta a la Subdirección General de Clasificación de Contratistas y Registros de Contratos, ya que es precisamente tal Subdirección General la que tiene encomendada la tramitación de los expedientes de clasificación de empresas conforme a lo establecido en el artículo 21.2, letra d), del Real Decreto 1552/2004, de 25 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, expedientes que una vez tramitados se someten a la consideración de la correspondiente Comisión de Clasificación conforme al procedimiento que establece el artículo 49 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Ni en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas ni en su Reglamento, como se ha señalado en la consideración 3.1, se establecen competencias de tramitación de expedientes de clasificación de empresas sino que el desarrollo de tal función se encomienda de manera expresa a la citada Subdirección General por el mencionado Real Decreto, lo que por otra parte resulta congruente con el carácter de órgano colegiado de la Junta Consultiva.